



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección de Vacaciones

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra

-1-
0 0289757

Núm. Registro: 1077/89

ASUNTO: Amparo promovido por doña Pilar Gutiérrez Cabezos.

SOBRE: Contra Sentencia de 2 de mayo de 1989 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 16 de esa misma ciudad en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento por obras incontestadas.

Presunta vulneración art. 24.1 C.E.

La Sección de Vacaciones (Sala Primera) de este Tribunal, ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por doña Pilar Gutiérrez Cabezos y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de junio de 1989 el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna interpuso, en nombre y representación de doña Pilar Gutiérrez Cabezos, recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de mayo de 1989 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Séptima) en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0289758²-

núm. 16 de esa misma Ciudad recaída en autos núm. 441/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por causa de obras incontestadas, alegando la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y no padecer indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Suplicaba por OTROSI la suspensión de la Sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, porque de lo contrario, se produciría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y ofrecía constituir la fianza que se considerase suficiente a fin de garantizar la subsanación de los perjuicios que pudiera ocasionar dicha suspensión.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de 21 de julio de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones indica que el criterio general que el Tribunal Constitucional viene manteniendo cuando se solicita la suspensión de resoluciones judiciales, es denegatorio de la misma, habida cuenta del interés general que se desprende de dicha ejecución, pero asimismo señala que la ejecución de la Sentencia en este supuesto implicaría la efectividad del lanzamiento y por tanto, el reintegro en la posesión arrendaticia sería de difícil e incluso imposible reparación si se considera la disponibilidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0289759

que de la misma tendría el propietario y la consecuente posibilidad de su ocupación por terceras personas. No obstante, han de estimarse también los perjuicios que produciría la suspensión solicitada respecto de la parte contraria que vería impedida la ejecución de la Sentencia y el ejercicio de su titularidad sobre el inmueble durante la tramitación del recurso de amparo. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal se acceda a la suspensión de dicha ejecución, si bien procede que la actora afiance el pago de los perjuicios que se produzcan y justifiquen.

Cuarto.- La demandante, por su parte, en escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 28 de julio de 1989, alega que en este supuesto concurren todos los requisitos exigidos en el art. 56 de la LOTC para que proceda acceder a la suspensión solicitada; pues, la ejecución de la Sentencia y consecuente lanzamiento determinaría perjuicios irreparables a la recurrente en el caso de ser posteriormente estimado el recurso de amparo, toda vez que se vería ésta obligada a realizar un doble traslado de su domicilio habitual; por el contrario, continúa, no existe perjuicio alguno -ni aun económico- para el propietario de la vivienda en el supuesto de acceder a la repetida suspensión, pues éste continuará percibiendo puntualmente la merced arrendaticia durante la tramitación del recurso de amparo ya que dicho pago constituye obligación ineludible para la arrendataria. Por todo ello Suplica se acuerde la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0289760

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El art. 56.1 de la L.O.T.C. establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del mencionado precepto, la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento.

Segundo. - En el supuesto presente, la ejecución de la Sentencia cuya suspensión se solicita, produciría un perjuicio de difícil reparación en caso de estimación ulterior del recurso; y no ya tanto como consecuencia del lanzamiento y desalojo de la vivienda arrendada a que se vería obligado el arrendatario y actual demandante de amparo, como por las facultades de disposición, a favor del propietario-arrendador, a que conduciría tal ejecución; de forma que éste último podría ceder su titularidad o disfrute a terceras personas que, además se verían afectadas por aquella resolución. Todo ello constituye justificación suficiente de ese perjuicio excluyente de la finalidad perseguida con el amparo, que es necesario acreditar frente al interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, y, determina, en fin, la procedencia de acceder a la medida cautelar interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0289937

Tercero. - No obstante, la estimación de tal medida produce también un perjuicio en la parte contraria, esto es, en el propietario-arrendador de la vivienda, que se verá privado durante la tramitación del recurso de la ejecución de una resolución judicial firme y favorable a sus intereses; por ello, conforme interesa el Ministerio Fiscal, procede también garantizar ese interés afectado por la suspensión, y que esencialmente se integra por la percepción de la merced arrendaticia en tanto se sustancia el presente proceso constitucional; fianza, cuya fijación habrá de realizar el Juez de la eventual ejecución.

En virtud de lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias a las que este recurso se refiere, mediando la prestación de fianza o garantía con cargo a los recurrentes y en las condiciones que establezca el Juez de la ejecución.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]
[Firma]